

No. Radicado: 08SE2023791100000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario NA NA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023791100000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
D&G CONSULTORES S.A
Representante legal y/o quien haga sus veces
CARRERA 47 NRO 93-63
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 3076 del 20/08/2019

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a D&G CONSULTORES S.A proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Marjan Rodriguez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 3912 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con ID No. **14723193** y con radicado número **08S120193110000003076** de fecha **20 de agosto de 2019**, el señor **RONALD FERNNEY LOSADA VARGAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.492, actuando en calidad de querellante, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la empresa **D & G CONSULTORES S.A.**, con NIT.: 830063028 - 7, ubicada en la Carrera 47 # 93 – 63, en la ciudad de Bogotá D.C., en la ciudad de Bogotá D.C. (fl.1)

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

“(…) Se me reconozca dentro del pago de liquidación, el pago de la indemnización por despido injustificado de que trata el art. 64 del C.S.T. por tratarse de un contrato a término fijo. (...)” (SIC) (fl. 1.)

Documentos que adjunta a la queja:

- Oficio de queja en dos (2) folios y siete (7) anexos.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Que mediante Auto número 04293 del 28 de noviembre de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, asignó a la Inspección Cuarta (4ta.) de Trabajo y S.S., para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa denominada **D & G CONSULTORES S.A.** (fl. 10).

2.2. Mediante oficio con radicado No. 08SE2022791100000015062 de fecha 17 de febrero de 2022, se envía requerimiento de documentación al representante legal de la empresa denominada **D & G**

RESOLUCION NÚMERO 3912 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

CONSULTORES S.A., con el fin de aportar pruebas a este despacho con el fin de desvirtuar los hechos denunciados por parte del señor **RONALD FERNNEY LOSADA VARGAS**. (fl. 11).

2.3. Al correo electrónico auditoria@dygconsultores.com.co, de fecha 17 de septiembre de 2022, el despacho envía el oficio con radicado No. 08SE2022791100000015062 de fecha 17 de febrero de 2022, a la empresa **D & G CONSULTORES S.A.**, con el fin de darle celeridad a la solicitud. (fl. 12).

2.4. Mediante acta de visita de inspección administrativo laboral de carácter específico, llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2022, por la funcionaria Marjan Rodriguez Rodriguez, Inspectora Cuatro (4) de Trabajo y S.S., a las instalaciones empresa **D & G CONSULTORES S.A.**, ubicada en la Calle 11 No. 31 A- 42, en la ciudad de Bogotá D.C., logra recolectar información pertinente y conducentes, para el esclarecimiento de los presuntos hechos. (fl. 13 al 15):

- Certificado de existencia y representación legal, de la empresa denominada empresa **D & G CONSULTORES S.A.** (fl. 16 al 21).
- Copia del contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito entre el trabajador **RONALD FERNNEY LOSADA VARGAS**, y la empresa **D & G CONSULTORES S.A.**, debidamente firmado el día 19 de diciembre de 2018 (fl. 22 al 24).
- Certificado de aportes en líneas al SSSI del trabajador **RONALD FERNNEY LOSADA VARGAS**, correspondiente al periodo entre diciembre de 2018 a julio de 2019. (fl. 25 y 26).
- Comprobantes de pago de salarios durante todo el periodo laborado del señor **RONALD FERNNEY LOSADA VARGAS**. (fl. 27 y 28).
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales, a nombre del trabajador **RONALD FERNNEY LOSADA VARGAS**, por valor de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.085.376.00.oo.) MCTE**. (fl. 29)
- Soportes de pago ante el Banco Agrario, por descuento de nómina según embargo proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila. (fl. 30).
- Copia del reglamento interno de trabajo, con la implementación de la Ley 1010 de 2006 y demás normatividades relacionadas con la pandemia del COVID-19. (fl. 31 al 51).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”



RESOLUCION NÚMERO 3912 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información presentada en la reclamación del señor **RONALD FERNNEY LOSADA VARGAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.492, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar. La suscrita Inspectora de Trabajo, envía requerimiento a la empresa **D & G CONSULTORES S.A.** Que además el día 30 de septiembre de 2022, se llevó a cabo visita de inspección específica en la dirección Carrera 47 # 93 – 63 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de constatar y recolectar pruebas que permitan esclarecer los hechos denunciados. Que una vez revisada la información suministrada en dicha inspección por parte del Dr. **DANIEL FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ**, Gerente Jurídico de la empresa **D & G CONSULTORES S.A.**, se evidencio que, en la documentación hallada, al



RESOLUCION NÚMERO 3912 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

trabajador **RONALD FERNEDY LOSADA VARGAS**, fue afiliado y cancelados sus aportes al SSSI, dentro del periodo comprendido entre 12/2018 a 07/2019. (fl. 25 y 26), así mismo se logra comprobar que fueron realizados sus pagos de salarios durante todo el vínculo laboral (fl. 27 y 28). Este despacho encuentra que fueron aportadas pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, los cuales, fueron anexas al presente proceso, por parte de la citada empresa.

Es importante resaltar que la empresa **D & G CONSULTORES S.A.**, acreditó el pago de la liquidación de prestaciones sociales de fecha 30/06/2019, a nombre del señor **RONALD FERNEDY LOSADA VARGAS**, por el valor total de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.085.376.00.oo.) M/CTE.**, menos descuento autorizado por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila. Por valor de **CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. (\$54.452.oo.) M/CTE**, para un total a cancelar **UN MILLON TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$1.033.924oo.) M/CTE.** Y transacción efectuada en el Banco DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros número 550076300076742, a nombre del titular señor **RONALD FERNEDY LOSADA VARGAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.492, por valor de **UN MILLON TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$1.033.924oo.) M/CTE.** (fl. 29 y 30).

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la denominada **D & G CONSULTORES S.A.**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa **D & G CONSULTORES S.A.**, cumplió con lo establecido en la reglamentación legal laboral vigente y lo requerido por el despacho en favor de la reclamante. Por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a la normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja interpuesta por el señor **RONALD FERNEDY LOSADA VARGAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.492, frente a la información suministrada por el Dr. **DANIEL FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ**, Gerente Jurídico de la empresa **D & G CONSULTORES S.A.**, aportada en visita de inspección específica de fecha 30 de septiembre de 2022, fueron relevantes dentro de la indagación, que una vez revisada y analizada por la misma Inspectora de Trabajo, estableció sobre las pruebas, el cumplimiento de la normatividad legal laboralmente, determinándose, que fueron pruebas superadas, toda vez que fueron desvirtuados los presuntos hechos denunciados, razón por la cual no se observa infracción a las normas laborales.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa denominada **D & G CONSULTORES S.A.**, identificada con NIT.: 830063028 - 7, el despacho archiva la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.



RESOLUCION NÚMERO 3912 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada denominada **D & G CONSULTORES S.A.**, con NIT.: 830063028 - 7, Representada Legalmente por la señora **SANDRA MARCELA GOMEZ DORADO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.488.337, ó quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número **08S120193110000003076** de fecha **20 de agosto de 2019**, relacionado con la queja del señor **RONALD FERNNEY LOSADA VARGAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.429 de Bogotá D.C., actuando en calidad de reclamante en contra de la empresa denominada **D & G CONSULTORES S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Inspeccion de trabajo y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:


RECLAMANTE: D & G CONSULTORES S.A., con NIT.: 830063028- 7, con domicilio de Notificación judicial: Carrera 47 # 93 – 63, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: auditoria@dygconsultores.com.co

RECLAMANTE: señor **RONALD FERNNEY LOSADA VARGAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.429 de Bogotá D.C., con dirección de Notificación judicial: en la Carrera 6 No. 39 – 15, Casa 11 Conjunto Portal de la Cajella. Correo Eelctronico: ronaldosadavargas@gmail.com

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral